

BOLETÍN TRIBUTARIO - 168/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT: INSCRIPCIÓN VIRTUAL

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de "X" destacó:

"Usted ya no tiene que cargar documentos ni fotografías. Lo hace la DIAN en línea directa con la Registraduría. Conozca más aquí: <https://cutt.ly/4eciOu88> y no se pierda este video explicativo: <https://cutt.ly/SeY2akAC>".



RUT
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

MEJORAMOS LA EXPERIENCIA
DE USUARIO PARA USTED.

TRAMÍTELO YA

www.dian.gov.co

- **NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS SANCIONES IMPUESTAS A LOS CONTRIBUYENTES DERIVADAS DE LAS INCONSISTENCIAS QUE SE PRESENTEN EN SUS DECLARACIONES TRIBUTARIAS - [Concepto 746 del 6 de septiembre de 2024](#)**

Resaltó la DIAN:

"2. En primer lugar, es importante señalar que la normatividad tributaria contempla la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad en las sanciones impuestas a los contribuyentes derivadas de las inconsistencias que se presenten en sus declaraciones tributarias, lo cual está señalado en el artículo 640 del Estatuto Tributario. No obstante,



ocasionalmente en las leyes que contienen las reformas tributarias se han establecido transitoriamente reducciones de sanciones, tal y como fue el caso de la Ley 2277 de 2022 que en su artículo 93 dispuso...

(...)

3. De lo anterior, es importante resaltar que el artículo 93 de la Ley 2277 de 2022 señalado en la consulta, solo fue aplicable para las obligaciones tributarias pendientes a 31 de diciembre de 2022 que se presentarán antes del 31 de mayo de 2023 con pago o acuerdo de pago suscrito antes del 30 de junio de 2023, y de haberse cumplido con las condiciones previstas en la norma, el contribuyente accedía a una reducción del 60% del monto a pagar.

4. Actualmente, no existe una reducción de sanciones y de tasa de interés moratorio vigente por lo que solo es posible aplicar el artículo 640 del Estatuto Tributario...

(...)

5. Así las cosas, solo es posible acceder a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario, siempre que se cumplan con las condiciones exigidas enunciadas con antelación y dependiendo de si la sanción la liquida el contribuyente o la administración tributaria.

6. Por su parte, en lo que corresponde a la consulta relacionada con el crédito fiscal, el contribuyente que tenga un crédito fiscal a su favor, podrá utilizarlo para efectuar el pago de las sanciones e intereses moratorios derivados de las declaraciones tributarias no presentadas o presentadas de manera extemporánea o errónea, así como para efectuar el pago de los impuestos que tenga a su cargo”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - [Sentencia 28682 del 9 de septiembre de 2024](#)**

Subrayó la Sala:



“Respecto de la caducidad, es oportuno mencionar que «es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso»¹.

Es por lo anterior, que el «examen de la caducidad de la demanda contencioso administrativa puede identificarse como de tipo objetivo, en la medida en que el juez constata el término y el cumplimiento de la carga, pero no puede modificar o soslayar el plazo previsto bajo un análisis subjetivo de la conducta de las partes. La objetividad y rigidez del examen están justificados por los intereses a los que responde la caducidad y, por ello, su declaratoria también puede ser oficiosa»². Además, respecto de la misma, no se admite renuncia, pues opera ipso iure o de pleno derecho³.

De manera que, si la caducidad es una figura de orden público que corresponde a la sanción que establece la ley por el no ejercicio oportuno del derecho que le asiste a toda persona de accionar para someter su litigio ante la jurisdicción, con el fin de satisfacer sus pretensiones, en asuntos como el presente, es imperioso contabilizar el término conforme a lo previsto en la norma aplicable al caso.

Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone que para que la demanda se entienda oportuna y no opere la caducidad «deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 -sobre régimen político y municipal-, es necesario distinguir si los plazos están señalados en días, meses o años: (i) en el caso que se fijen en días, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos que se exprese lo contrario y (ii) si es meses o años, «se computan según el calendario; pero

¹ Corte Constitucional C-832/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Constitucional, SU-282/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ En el mismo sentido cfr. la sentencia del 22 de abril de 2021, exp. 25119, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil», evento en el cual, la extensión del plazo opera solo si el vencimiento del término ocurre en un día inhábil, sin que tenga algún efecto en el inicio del conteo.

En similares términos, los incisos finales del artículo 118 del CGP prevén los dos supuestos antes señalados al indicar que: (i) en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado y (ii) cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Teniendo en cuenta que el cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe realizarse en meses, pues así lo dispuso el legislador, en principio, no deben excluirse los días inhábiles, a menos que, su vencimiento ocurra en uno de ellos, caso en cual, el plazo se extenderá al primer día hábil siguiente”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

25 de septiembre de 2024